

RESOLUCIÓN No 1944

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2580 del 31 de agosto de 2007, esta Secretaría ordenó imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas de pozo 11-0190, ubicado en la autopista Norte No 240 – 49 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. habida consideración que se encontraba explotando el recurso sin contar con la respectiva concesión de aguas.

Que mediante Auto No. 1935 del 31 de agosto de 2007, esta Secretaría tomó las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – *Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."*

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Formular a la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, el siguiente pliego de cargos:*



1944

*"Así las cosas, desde el mes de marzo de 2006 a la fecha CEMEX CONCRETOS ha adelantado diferentes actividades a obtener la nueva concesión de aguas, sin mencionar, durante este período no ha hecho uso del recurso hídrico como se menciona en el cargo proferido."*

*"Finalmente, es necesario mencionar que la medida preventiva impuesta por la Secretaría de Ambiente ya ha sido cumplida de tiempo atrás por parte de la compañía, restringiendo el uso del recurso hídrico proveniente del pozo PZ-11-0190 y utilizando como mecanismo alterno y transitorio la compra de agua a través de proveedores externos desde marzo de 2006, una vez la planta de concretos re-inició sus actividades industriales."*

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que, con ocasión de este aprovechamiento del recurso hídrico *del pozo identificado con el código 11-0190, ubicado en la Autopista Norte No 240 – 49 de esta ciudad y que pertenece a la sociedad denominada CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.*, el área técnica de esta Entidad ha emitido los siguientes Informes Técnicos:

1. Concepto No. 3115 del 03 de abril de 2007, en virtud del cual se consignaron los resultado de la visita practicada el 13 de febrero de 2007 y donde se estableció que el pozo se encontraba activo y sin concesión vigente.
2. Concepto No. 19173 del 05 de diciembre de 2008. Visita realizada el 20 de octubre de 2008, en la cual se ejecutó la medida de sellamiento temporal ordenada mediante Resolución No. 2580 del 31 de agosto de 2007 y donde se consignó que el pozo se encontraba fuera de servicio, sin medidor y sin tubería de conducción.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En la visita practicada el 13 de febrero de 2007 se comprobó el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo una vez vencida la concesión de aguas, hecho que es el

objeto de reproche en el proceso sancionatorio que aquí se estudia.

Y, aunque ya para el 20 de octubre de 2008, de conformidad con el Informe No. 19173 del 05 de diciembre de 2008, el pozo se encontraba inactivo, lo cual confirma los argumentos de la defensa respecto a los mecanismos alternos de abastecimiento del recurso hídrico, esto no es óbice para que se sancione la conducta de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para el año 2007, que, además de estar plenamente comprobada se encuentra dentro del término que cuenta la Administración para sancionar conductas atentatorias contra el recurso hídrico, de conformidad con el artículo 38 del C.C.A.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-:** De conformidad con el literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 se impondrá una multa la cual se tasaré de acuerdo con la conducta endilgada que hace referencia a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239.

Sin embargo, la Autoridad Ambiental tendrá en cuenta que fue la misma sociedad quien decidió no continuar con la conducta a reprochar, tanto así que para el veinte (20) de octubre de 2008 ya había retirado los elementos de derivación del agua subterránea y la encuadrará dentro de la causal de atenuación de la infracción consagrada en el numeral d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que dispone:

**Artículo 211:** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

"(...)

"d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado,

antes de la ocurrencia de la sanción.”

Así las cosas, la multa, incluyendo la respectiva atenuación, ascenderá a la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año 2009 a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000.00).

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales

"impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ...*"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800182992-3 del cargo imputado mediante Auto No. 1935 del 31 de agosto de 2007, por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800182992-3, una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000.00).

**ARTICULO TERCERO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 01-06-1673.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

1944

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**– Notificar la presente Resolución a la sociedad **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9 A – 54, piso 7 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.**– Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009



**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

AD EXP No 01-06-1673  
2007ER45160 DEL 24/10/07  
Adriana Durán Perdomo